

Notario de Coslada, Don Vidal Olivas Navarro, el día 14 de enero de 2005 con el n.º 2005/81 de su Protocolo, presentada en esta Oficina el 14/01/2005, con el asiento 67/386. Se suspende la inscripción objeto del asiento citado, por los siguientes hechos: No se acredita el pago a la entidad subrogada ya que el resguardo de transferencia es a favor de la parte deudora. Precisa, por tanto, acreditarse ese pago, normalmente por certificación de esa entidad subrogada o por resguardo de transferencia a nombre y a una cuenta de la entidad subrogada; y fundamentos de derecho: Artículo 2 de la Ley 2/94, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios. Contra esta calificación puede interponerse recurso mediante escrito dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentado en este Registro en el plazo de un mes. También puede solicitarse otra calificación registral por sustitución de ésta, conforme al artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria y Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto. El asiento de presentación que motiva esta nota queda prorrogado conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de la Hipotecaria. Valdemoro, 15 de marzo de 2005.—El Registrador.

### III

Contra la anterior calificación interpuso recurso el Notario autorizante, Don Vidal Olivas Navarro, alegando lo siguiente: 1.ª La Dirección General de los Registros y del Notariado se ha ocupado sobre la cuestión de la acreditación del pago a la entidad acreedora en la reciente Resolución de fecha 16 de septiembre de 2004 (B.O.E. número 282, de 23 de noviembre de 2004), que es vinculante para todos los registros mientras o se anule por los Tribunales, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 327 de la Ley Hipotecaria y 102 de la Ley 24/2001; Resolución esta en la que ha establecido la siguiente doctrina: Que la Ley 30/1.994, de 30 de marzo, no exige que el pago efectivo se acredite al Notario autorizante de la escritura, siendo suficiente, en el ámbito de la lealtad que se presume existe en la liquidación entre dos entidades financieras, la declaración de la Entidad Subrogada de haber pagado a la Acreedora y la incorporación del resguardo de la operación bancaria realizada con finalidad solutoria; Que desde el momento en que comparece el representante de la Entidad de crédito subrogada ante el Notario manifestando que ha efectuado el pago e incorporando el resguardo de la orden de transferencia, deja de existir cualquier duda respecto a tales extremos, a los que el propio Artículo 2.º de la Ley 30/1.994, de 30 de Marzo, atribuye virtualidad suficiente para hacer constar en el Registro de la Propiedad la subrogación debatida; 2.ª La escritura calificada cumple escrupulosamente con lo dispuesto en el Artículo 2.º de la Ley 30/1.994, de 30 de Marzo, pues en ella, el representante de Ibercaja declara que ha pagado a la Entidad acreedora la cantidad acreditada por esta mediante transferencia bancaria y queda incorporado a la escritura un resguardo de la operación bancaria realizada con tal finalidad solutoria. Por lo tanto, de acuerdo con lo preceptuado en la Resolución antes relacionada, no puede existir ninguna duda de que ha sido efectuado el pago a la entidad acreedora. 3.ª La calificación recurrida, por otra parte, no se encuentra debidamente motivada pues el Tribunal Supremo no admite como medio de motivación la simple cita de unos preceptos legales; existiría una motivación formal o aparente, más no una motivación material que es la exigida por el ordenamiento jurídico. 4.ª Por cuanto antecede, entiende el recurrente, que no hay óbáculo alguno para la inscripción de la escritura calificada, por lo que acaba solicitando la reforma total de la nota, y la inscripción de la escritura.

### IV

Con fecha 19 de abril de 2.005, el registrador de la propiedad de Valdemoro, remitió el expediente a este Centro Directivo en unión de su informe.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 17 bis de la Ley del Notariado, 1213 y 1218 del Código Civil; 2 y 5 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y la Resolución de este Centro Directivo de 16 de septiembre de 2004.

1. El objeto del presente recurso consiste en dilucidar si se ha acreditado suficientemente al Sr. Registrador el pago a la entidad acreedora Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid., pues a su juicio no ha quedado acreditado tal extremo, ya que el resguardo de transferencia es a favor de la parte deudora, precisándose, por tanto, acreditarse ese pago, normalmente por certificación de esa entidad subrogada o por resguardo de transferencia a nombre y a una cuenta de la entidad subrogada.

2. La cuestión objeto del presente recurso debe resolverse a la luz de los elementos fácticos obrantes en el expediente y de los artículos 2 y 5 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, 17 bis de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862 y 1218 del Código Civil.

En la copia autorizada de la escritura elevada a este Centro Directivo, se aprecia en su cláusula 1.ª apartado b), que el deudor ha autorizado a la entidad subrogada a disponer del dinero prestado e ingresado en su cuenta, para proceder al pago a la entidad acreedora, de la cantidad acreditada por ésta, lo que se ha realizado mediante transferencia bancaria. Queda incorporada a esta escritura un resguardo de la transferencia bancaria realizada con tal finalidad solutoria».

Desde esta perspectiva, la citada entidad y el Sr. Notario han cumplido fielmente con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, pues del mismo se derivan como obligaciones para la entidad de crédito subrogada y para el Sr. Notario, en lo que interesa al presente recurso, que la entidad subrogada declare en la misma escritura haber pagado a la acreedora la cantidad acreditada por ésta, por capital pendiente e intereses y comisión devengados y no «satisfechos» incorporándose a «la escritura un resguardo de la operación bancaria realizada con tal finalidad solutoria».

Pues bien, esto es lo sucedido en el presente recurso, sin que las alegaciones contenidas en la nota de calificación puedan admitirse, pues aunque la transferencia se realiza a favor, como beneficiario, del mismo deudor, quedan perfectamente identificados los demás elementos, suficientes a efectos de dicha finalidad solutoria, como son la indicación en la casilla del impreso destinada a «observaciones, de la palabra «Subrogación» seguido del número del préstamo que se subroga y el nombre de la Entidad primitiva acreedora y su número de sucursal, así como el membrete de la entidad subrogada y la firma de su apoderado.

Pero es que, además, el artículo 2 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo no exige que el pago efectivo se acredite al Notario autorizante de la escritura, sino que, en el ámbito de la lealtad que ha de presumirse existirá en la liquidación entre dos entidades financieras, es suficiente la declaración de la entidad subrogada de haber pagado a la acreedora y la incorporación del resguardo de la operación bancaria realizada con finalidad solutoria. Así, aparte la responsabilidad que asume la entidad subrogada, los intereses de la acreedora no quedan comprometidos, ya que de no ser exacta dicha declaración cuenta aquélla con la posibilidad de ejercer su derecho por la cantidad no pagada, con preferencia a la entidad subrogada (cfr., respecto del pago parcial, el artículo 1213 del Código Civil).

Asimismo, el Sr. Registrador está con tal modo de proceder poniendo en duda la eficacia y raíz de la fe pública notarial (artículo 17 bis de la Ley del Notariado y 1218 del Código Civil), pues desde el momento en que comparece el representante de la entidad de crédito subrogada ante el Sr. Notario manifestando que ha efectuado el pago e incorporando el resguardo de la orden de transferencia, deja de existir cualquier duda respecto de tales extremos a los que el propio artículo 2 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, atribuye virtualidad suficiente para hacer constar en el Registro de la Propiedad la subrogación debatida.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 8 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15174** RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Encargado de Registro Civil Consular, en el expediente sobre actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

#### Hechos

1. Mediante escrito de 19 de mayo de 2005 presentado en el Consulado General de España en S., doña E., de nacionalidad brasileña, nacida en 1972 en Brasil, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular, en base a que su padre don E., que nació en 1943 en Brasil, era español de origen, al ser hijo de don G., español, nacido en 1907 en Toledo. Asimismo solicitaba la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo menor G., y de su matrimonio. Se acom-

pañaba la siguiente documentación: documento de identidad, declaración de datos para la inscripción, y partida de nacimiento de la promotora; certificado de nacimiento y de defunción del abuelo de la promotora, certificado sobre el servicio militar del padre de la promotora; declaración de datos y partida de nacimiento del hijo de la promotora y declaración de datos y partida de matrimonio de la interesada.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución con fecha 23 de mayo de 2005, indicando que no era posible acceder a lo solicitado, ya que según establecía el artículo 20 del Código civil (solo) podían optar a la nacionalidad española, sin límite de edad, aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, y su padre no era aún español.

3. Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el acto administrativo impugnado infringía abiertamente lo que sobre motivación y contenido de las resoluciones establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó que si bien el padre de la interesada nació español, se limitó a ejercer exclusivamente su ciudadanía brasileña, por lo que perdió la nacionalidad española al llegar a la mayoría de edad, quedando exento del servicio militar en 1961, fecha en que se dan por cumplidas sus obligaciones militares en Brasil, por lo que en la fecha de nacimiento de la interesada ya había perdido la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, reiterando su oposición a la inscripción solicitada, ya que el padre de la promotora, a la fecha de entrada en vigor de la Constitución, tenía 35 años de edad, por lo que tenía sobradamente perdida la nacionalidad española, sin perjuicio de que en 2005 haya firmado el acta de recuperación de la misma, quedando inscrito en el Registro Civil Consular.

#### Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 17 y 22 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Ley General del Servicio Militar de 27 de julio de 1968 y su Reglamento de 6 de noviembre de 1969, y las Resoluciones de 3-4.ª y 5.ª de febrero, 1-1.ª de marzo, 19-2.ª de abril y 3-4.ª y 23-1.ª y 2.ª de junio, 2-1.ª y 4-2.ª de julio, 2-1.ª de septiembre y 3-4.ª de noviembre de 2003 y 22-1.ª de julio de 2004.

II. Se ha intentado por estas actuaciones inscribir como española el nacimiento de una mujer, acaecido en Brasil en 1972, quien alega que su padre, nacido en Brasil en 1943, era español cuando nació la interesada.

III. Conforme al artículo 22 del Código civil, en su redacción de 1954, se perdía la nacionalidad española, por asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera atribuida «iure soli», por el español mayor de edad que llevara residiendo en el extranjero durante más de tres años y estuviera libre del servicio militar español en periodo activo. Todas estas circunstancias concurren en el padre de la interesada que fue declarado exento del servicio militar obligatorio brasileño, según certificado de situación militar aportado a las actuaciones, gozando, además, del beneficio de exención del servicio militar español previsto para los «españoles que poseyendo la condición de residentes en el extranjero acrediten la permanencia desde un año antes al de su alistamiento fuera del área geográfica donde España ejerce soberanía o jurisdicción» (cfr. arts. 1 y 90 de la Ley General del Servicio Militar de 1968 y arts. 9, 532 y concordantes de su Reglamento de 1969). La interesada, pues, nació cuando su padre había perdido ya la nacionalidad española, por lo que no es española de origen y en consecuencia su nacimiento no es inscribible en el Registro Civil español por no afectar a un español ni haber acaecido en España (cfr. art. 15 L.R.C. y 68 R.R.C.). Por la misma razón no es inscribible el nacimiento de su hijo ni su matrimonio celebrado con otro ciudadano extranjero fuera de España.

IV. Por lo demás, aunque el padre haya recuperado la nacionalidad española en 2005, la hija era ya mayor de edad según su estatuto personal en este momento, de modo que nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español y no ha surgido la opción a la nacionalidad española del artículo 20 n.º 1, a) del Código civil, ni tampoco la opción que se reconoce a los hijos de padre o madre originariamente españoles y nacidos en España el artículo 20 n.º 1, b) del mismo Cuerpo legal ya que el padre de la interesada no nació en España, sino en Brasil. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la interesada pueda beneficiarse, como nieta de español, del plazo reducido de residencia legal en España de un año previsto en el artículo 22 n.º 2, f) del Código civil, tras su reforma operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

V. Ha de quedar a salvo finalmente que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la interesada en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial, respecto de un español, pero en tal caso deberá hacerse constar expresamente en el

asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 «fine» R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15175** RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña María José Cristina Sanjuán Grasa, en nombre y representación de doña María Pilar y doña Otilia Fernando Bueno, contra la negativa de la registradora de la propiedad n.º 12 de Zaragoza a inscribir testimonio de un auto dictado en expediente de dominio para inmatricular unas fincas, reanudar el tracto de otra e inscribir el exceso de cabida de otra más.

En el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Doña María José Cristina Sanjuán Grasa, en nombre y representación de Doña María Pilar y Doña Otilia Fernando Bueno, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad, número 12, de Zaragoza, Doña Isabel de Salas Murillo, a inscribir testimonio de un auto dictado en expediente de dominio para inmatricular unas fincas, reanudar el tracto de otra e inscribir el exceso de cabida de otra más.

#### Hechos

##### I

El Juzgado de Primera Instancia, número trece, Sección A de Zaragoza, tramitó expediente de dominio en Procedimiento número 797/2003, que finalizó por Auto firme dictado el 14 de octubre de 2004, por virtud del cual se declara justificada la adquisición del pleno dominio de Doña M.P.F.B sobre las fincas siguientes:

«A) Campo de regadío en término de Villamayor de Zaragoza en la partida «El Rancadal», polígono catastral 55, parcela 728, de superficie 1,1431 Has. Que linda...

B) Campo de secano en el término de Villamayor de esta ciudad, partida la Polvorosa, parcela catastral 40 del polígono 48, de superficie 1,2204 Has. Que linda con las parcelas catastrales 182 de Don Jesús López Bueno, 183 del ayuntamiento de Zaragoza, 188 del mismo Ayuntamiento y 9005 también de dicho Ayuntamiento.

D) Casa en término de Villamayor de esta ciudad, calle del Paso n.º 90 actual, de planta baja y otra superior de vivienda con corral y otras dependencias, de superficie total 263 metros cuadrados, que linda...».

Acordando respecto de la reseñada en la Letra A su inmatriculación, respecto de la letra B la reanudación del tracto sucesivo y de la D la inscripción de el exceso de cabida.

Asimismo se declara acreditado el pleno dominio de Doña O. F. B. sobre las siguientes fincas:

«E) Campo de regadío en término de Villamayor (Zaragoza) partida El Rancadal, de superficie de 1,1314 Has. Que linda...

G) Campo de regadío en el término de Villamayor de esta ciudad, partido la Pardina, parcela catastral 83 del polígono 55, de superficie 0,1982 Has. Que linda...

H) Campo de regadío en el término de Villamayor de esta ciudad, partida la Garnacha, parcela catastral 121 del polígono 51, de superficie 0,4010 Has. Que linda...».

Acordándose respecto de las mismas la Inmatriculación en el Registro de la Propiedad n.º 12, previa cancelación de las inscripciones contradictorias.

##### II

Presentado testimonio del anterior auto en el Registro de la Propiedad de Zaragoza, número 12, el día 5 de diciembre de 2005, causó el asiento 518 del Diario 14 y fue calificado negativamente por observarse los defectos siguientes: «Registro de la Propiedad de Zaragoza Doce Previa la calificación del precedente documento, con fecha de hoy, he inscrito el dominio de la finca descrita bajo el apartado A) a favor de doña María Pilar Fernando Bueno, con carácter privativo, donde indica el cajetín puesto junto a la descripción de la finca, a cuyo margen he extendido nota de afección fiscal por plazo de cinco años; y se suspende la inscripción respecto a las fincas señaladas bajo los apartados B, D, E, G y H, en base a los siguiente: